

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

20032 ACUERDO de 24 de julio de 1990, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye con carácter exclusivo el conocimiento de los asuntos comprendidos en los títulos IX y X del libro primero del Código Civil a uno de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 24 de julio de 1990, por informe favorable, adoptó el siguiente acuerdo:

«Aprobar la propuesta de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona de 29 de mayo de 1990, con informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y, en su virtud, se atribuye con carácter exclusivo el conocimiento de los asuntos comprendidos en los títulos IX y X del libro primero del Código Civil, relativos a incapaces, con exclusión de los asuntos relativos a menores, a uno de los Juzgados de Primera Instancia que ha de entrar en funcionamiento en Barcelona en aplicación y desarrollo de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, produciendo este acuerdo efectos desde el día 1 de enero de 1991, previa su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Madrid, 24 de julio de 1990.—El Presidente.

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

20033 RESOLUCION de 15 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Adrián Borrego Valverde, en nombre de «Informática Gesfor, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital social y modificación parcial de Estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Adrián Borrego Valverde, en nombre de «Informática Gesfor, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital social y modificación parcial de Estatutos.

HECHOS

I

El día 30 de junio de 1987 la Junta General y Universal de Accionistas de la Sociedad «Informática Gesfor, Sociedad Anónima», entre otros, acordó aumentar el capital social de la entidad en 9.000.000 de pesetas, quedando, por tanto, en lo sucesivo cifrado en 10.000.000 de pesetas, dándose una nueva redacción al artículo 5.º de los Estatutos Sociales, referente al capital de la Sociedad. De otro lado, en la misma Junta General y Universal, se acordó facultar a don José Manuel Guillén Albacete para que con su sola firma procediera a protocolizar el acuerdo adoptado, así como para su posterior inscripción en el Registro Mercantil. Los anteriores acuerdos fueron elevados a escritura pública por el señor Guillén el día 9 de diciembre de 1987, ante el Notario de Madrid don Rafael Ruiz-Jarabo Baquero.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, el día 21 de diciembre de 1987 se comunicó por el señor Registrador al presentante de la misma el defecto de que adolecía el documento que y consistía: «Para la inscripción del documento se estiman precisas las siguientes subsanaciones: Al no ser el señor Guillén Albacete, Conse-

jero de la Sociedad, ni tener un poder con facultad de llevar la firma social, debe ser ratificada su actuación por el Consejo de Administración de la Sociedad, en lo que se refiere al otorgamiento de la que se inscribe.—Firmado: Firma ilegible.—Madrid, 23 de diciembre de 1987.» La comunicación fue por escrito en papel aparte de la escritura y no se puso nota al pie del título.

A fin de subsanar el defecto expresado por el señor Registrador, el día 25 de enero de 1988 se reunió el Consejo de Administración de la Sociedad, acordando ratificar el otorgamiento de la escritura pública y protocolización de acuerdos de la Junta General y Universal de la Sociedad, llevada a efecto por el señor Guillén el día 9 de diciembre de 1987 y se facultó a dicho señor para que por sí mismo y con su sola firma protocolizara el citado acuerdo del Consejo de Administración y procediera a su inscripción en el Registro Mercantil, que fue elevado a instrumento público el día 16 de febrero de 1988, ante el Notario de Madrid don José Villacscusa Sanz. Presentada esta última escritura, junto con la anterior, en el Registro Mercantil de Madrid, el día 15 de marzo de 1988 se comunicó por escrito al presentante lo siguiente: «A los efectos del artículo 45 del Reglamento del Registro Mercantil, se manifiesta que para la inscripción del documento se estiman precisas las siguientes subsanaciones: El acuerdo de ratificación del Consejo de Administración de fecha 25 de enero de 1988 debería haberlo elevado a público un miembro del Consejo de Administración o un apoderado con facultades para llevar la firma social, y no el señor Guillén Albacete, pues incurre en el mismo caso que en el otorgamiento de la escritura ratificada.—Firmado: Firma ilegible.—Madrid, 21 de marzo de 1988.» Tampoco se puso nota al pie del título.

El día 20 de mayo de 1988, se presentó recurso gubernativo por don Adrián Borrego Valverde, en representación de la Sociedad «Informática Gesfor, Sociedad Anónima» contra las calificaciones plasmadas en las notificaciones antes señaladas; dictándose acuerdo el día 25 de mayo del mismo año, en el que el señor Registrador no entraba al fondo de la cuestión recurrida, por entender que al no existir nota al pie del documento no tenía firmeza la calificación, debiendo el interesado solicitar la extensión de la nota.

El día 18 de mayo de 1989 la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó Resolución en la que acordó revocar el acuerdo del Registrador y devolverle el expediente para que, tras expresar en el título la nota de calificación que proceda, entre a conocer del fondo del asunto.

III

En cumplimiento de la anterior Resolución la primera escritura fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento, porque la persona que comparece en nombre de la Sociedad —el señor Guillén Albacete— no es Consejero ni apoderado de la misma. Para poder practicar la inscripción, debe el Consejo de la Sociedad ratificar su actuación.—Madrid, 30 de mayo de 1989.—El Registrador, Luis M.ª Stampa Piñero.—Firma ilegible» y la escritura de ratificación con la nota del siguiente tenor literal: «Se deniega la inscripción porque el acuerdo de ratificación del Consejo de Administración de fecha 25 de enero de 1988 debería haberlo elevado a público un miembro del Consejo de Administración o un apoderado con facultades para llevar la firma social, y no el señor Guillén Albacete, pues incurre en el mismo caso que en el otorgamiento de la escritura ratificada.—Madrid, 30 de mayo de 1989.—El Registrador, Luis M.ª Stampa Piñero.—Firma ilegible.»

IV

Don Adrián Borrego Valverde, en representación de «Informática Gesfor, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, alegó: Que las personas jurídicas adquieren su personalidad por mandato legal, y, concretamente, las Sociedades Anónimas conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de 17 de julio de 1951. Pero dichas Sociedades, como entes abstractos, necesitan del auxilio de terceros para llevar a cabo los actos y contratos propios de su actividad, lo que constituye la representación necesaria que la Ley de 17 de julio de 1951 atribuye a los administradores, que de ser varios podrán constituirse en Consejo de Administración. Esta representación, requisito previo y presupuesto necesario de la capacidad de obrar de las personas jurídicas, viene impuesto por la Ley, así lo establece el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo de Administración o los Administradores pueden apoderar a terceros, ya para determinados actos en

concreto (apoderamiento singular) o para categorías de actos y contratos (apoderamiento general) como manifestación de su capacidad de obrar a través del instituto de la representación voluntaria, establecido en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas. De esta forma, no existe ningún impedimento legal para que el órgano de Administración delegue en un tercero, para un acto concreto, y la ejecución de cualquiera de los acuerdos que dicho órgano haya adoptado. Que en nuestra legislación vigente, no se exige imperativamente que la elevación a instrumento público de acuerdos adoptados por la Junta General de la Sociedad haya de ser llevada a cabo por un Consejero o por un apoderado general, puede perfectamente llevarla a efecto un apoderado singular, siempre que los límites de dicho apoderamiento vengan perfectamente determinados, como sucede en el caso objeto de este recurso; no siendo necesario que los apoderamientos singulares figuren previamente inscritos en el Registro Mercantil, por su propia naturaleza y por disponerlo así el artículo 86-6.º del Reglamento del Registro Mercantil. Que se entiende que nos encontramos ante un apoderamiento singular, amparado por el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, perfectamente válido, por cuanto: a) no recae sobre las denominadas «facultades indelegables» del Consejo de Administración; b) ha sido acordado por el órgano que ostenta la representación social; c) ha sido acordado en uso de la facultad que toda persona física o jurídica tiene de conferir su representación voluntaria a terceros; y d) ha sido documentado en escritura pública, de conformidad con el artículo 1.280-5.º del Código Civil, por cuanto puede perjudicar a terceros. Que por todo lo anterior se considera inscribible la escritura mencionada.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: 1. Que las Sociedades Anónimas actúan bien por sí mismas, a través de sus órganos, bien a través de personas ajenas al ente social. En este segundo supuesto estamos en presencia de una representación voluntaria a la que se aplican las normas propias de la representación para quienes actúen como apoderados, según la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 31 de marzo de 1979. 2. Que de la aplicación de tales normas resulta que para poder actuar en nombre de la sociedad, sin formar parte de un órgano de la misma, se requiere que quien actúe, se le haya conferido un apoderamiento por el órgano social que ostenta la representación de la entidad, como resulta del artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas. El apoderamiento se acredita mediante el otorgamiento de la escritura de poder, y así resulta del artículo 1.280-5.º del Código Civil, ya que la actuación del señor Guillén Albacete va encaminada a la inscripción de determinados actos societarios en el Registro Mercantil, inscripción que perjudica a terceros (artículo 26 del Código de Comercio) y para que ésta se produzca han de constar los actos objeto de ella en documento público (artículo 8 del Reglamento de Registro Mercantil). El poder, al tener por objeto la realización de actos inscribibles debe estar previamente inscrito en el Registro Mercantil, como indica el artículo 86-6.º del Reglamento de dicho Registro. 3. Que no puede considerarse cumplido el requisito formal que señala el artículo 1.280-5.º del Código Civil, por la concesión de la «facultad» plasmada en una certificación de la Junta General de Accionistas. Esta es un documento privado que se incorpora a un protocolo notarial, pero que no ha sido autorizado por el Notario, y es precisamente esta autorización notarial, con las solemnidades requeridas por la ley, como señala el artículo 1.216 del Código Civil, lo que confiere a un documento su carácter de público. La necesidad de documento público, sin que baste la mera certificación, viene establecida por la Jurisprudencia, así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1955 y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1976, y 26 de octubre de 1982 y «a sensu contrario» en la de 9 de junio de 1980. Es evidente que, en este caso, no se ha cumplido la necesidad de la previa inscripción del poder. 4. Que, por otra parte, existiendo Consejo de Administración es éste y no la Junta quien ha de conferir el poder, y es aquél quien representa a la Sociedad, como señala el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas y conforme a la dicción del artículo 77 de la misma, es el Consejo el que puede apoderar. Entre las competencias de la Junta, a que se refiere el artículo 48 de la Ley, no está la de otorgar apoderamientos. En la Ley de Sociedades Anónimas se establecen claramente las competencias de cada órgano y no es posible el intercambio de ellas. Y 5. Que, si el señor Guillén Albacete no justifica la representación de la Sociedad por cuya cuenta actúa, para que tenga efectos su conducta, se requiere que el ente social ratifique su actuación, por medio del Consejo de Administración, que es el órgano que tiene facultades para ello. Lo que resulta ilógico que el gestor o apoderado, que no acredita su cualidad, ratifique su propia actuación. Quien ha de comparecer en la escritura de ratificación es un Consejero de la entidad autorizado por el Consejo, que es quien representa a la Sociedad. Al ratificar la Sociedad la actuación del mencionado señor Guillén se producirá la perfección de un contrato, como señala la Resolución de 22 de enero de 1988.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.280-5.º del Código Civil, 76 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas y 86 y 90 del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero.—En el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura pública de aumento de capital social y modificación parcial de estatutos, otorgada en nombre de determinada sociedad anónima por quien, no ostentando la condición de consejero de la misma, invoca como fundamento de su intervención el correspondiente acuerdo de la misma Junta General que decidió el aumento del capital y la modificación estatutaria citados, en el que se le facultó para esta protocolización, acuerdo que exclusivamente consta en la certificación extendida por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Presidente.

Se acompaña igualmente escritura de elevación a público del acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad en cuestión, por el que se ratifica el anterior otorgamiento. Esta escritura fue igualmente otorgada por el mismo sujeto, fundándose en el acuerdo del Consejo por el que se le facultó para ello.

Segundo.—Puesto que la actuación externa de la sociedad, en la que se incluye la elevación a escritura pública de los acuerdos sociales que ahora se cuestionan, corresponde al órgano de administración (artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas), quien puede actuar directamente o por medio de apoderados con poder suficiente (artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas); y puesto que no concurre en el otorgante la cualidad de administrador de la sociedad representada, su actuación no puede entenderse en modo alguno incluida en la esfera de la denominada representación orgánica, sino en el ámbito de la representación voluntaria y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.280-5.º del Código Civil (véase también artículos 86-6.º y 90 del Reglamento del Registro Mercantil), sus poderes para el otorgamiento debatido han de constar en documento público debidamente otorgado por el órgano gestor de la sociedad, sin que sea suficiente la sola certificación de los acuerdos de la Junta General o del Consejo de Administración, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, toda vez que dicha certificación no es documento público.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de mayo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

20034 RESOLUCION de 19 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Pérez Mendoza y don Francisco Pérez Santamaría, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Callosa de Ensarriá a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación de los recurrentes.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Pérez Mendoza y don Francisco Pérez Santamaría, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Callosa de Ensarriá a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación de los recurrentes.

HECHOS

I

Mediante escritura otorgada el día 16 de febrero de 1988 ante el Notario de Alfaz de Pi, don Antonio E. Magraner Duart, los esposos don Francisco Onofre Arróndiz y doña M.ª Luisa Martínez Martínez, otorgaron a favor de don Francisco Pérez Santamaría poder especial, tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea menester para que en su nombre y representación pueda vender una parcela de terreno sita en Alfaz de Pi marcada con el número 167 del Plano General de la Urbanización Sierra de Albir, con una superficie de 1.085 metros cuadrados; finca registral número 3.492; bien sea en forma amistosa o judicial, convenido libremente o en subasta pública. En dicho poder especial se confirieron al apoderado, entre otras las siguientes facultades: completar o rectificar la descripción de la finca; determinar el precio y las condiciones de estas operaciones, aceptar de los compradores o adjudicatarios garantías tanto mobiliarias, como inmobiliarias, y a los efectos anteriores, a otorgar y firmar toda clase de documentos, elegir domicilio, sustituir éste poder, hacer declaraciones civiles y en general, realizar todo lo que sea necesario y útil, incluso si no está explícitamente previsto en el poder.